

Origen: DNA
Documento: EE2024/05007/03637
Referencia: 1

R.G. N° 08/2024

Ref. Procedimiento de Control para la importación de productos que contengan amianto o asbesto, autorizada en los términos del artículo 2° del Decreto 154/002.

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS.

Montevideo, 01 de marzo de 2024.

VISTO: la necesidad de incorporar a la Ventanilla Única de Comercio Exterior la autorización que emite el Ministerio de Salud Pública, para la importación de productos que contengan amianto o asbesto, conforme a lo establecido en el artículo 2° del Decreto 154/002 de fecha 30 de abril de 2002;

RESULTANDO: I) que la Resolución General N° 37/2022 de fecha 22 de agosto de 2022, puso en vigencia el " *Procedimiento de Control para la importación de productos que contengan amianto o asbesto, autorizada en los términos del artículo 2° del Decreto 154/002*";

II) que con fecha 14 de noviembre de 2023, el Ministerio de Salud Pública emitió la Ordenanza N° 2.670/023 la cual dispone que para la importación de amianto se deberá realizar la solicitud de autorización mediante la Ventanilla Única de Comercio Exterior;

CONSIDERANDO: I) que Uruguay ratificó el Convenio Internacional del Trabajo N° 162 por Ley N° 16.643 de 8 de diciembre de 1994 y la Recomendación N° 172 aprobada por la 72ª Conferencia Internacional del Trabajo de la O.I.T., las cuales prevén que las normas nacionales prohíban total o parcialmente la utilización del amianto o asbesto;

II) que el Decreto N° 154/002 de 30 de abril de 2002, en su artículo 1° dispone: "*Prohíbese, la fabricación, la introducción al territorio nacional bajo cualquier forma y la comercialización de productos que contengan amianto o asbesto comprendidos en la partida 6811 y en el ítem 6812.50.00.00 de la NCM*";

III) que el mencionado decreto en su artículo 2° también establece que para la introducción al territorio nacional bajo cualquier forma de asbesto o amianto o de productos que los

Origen: DNA
Documento: EE2024/05007/03637
Referencia: 1

contengan, cuando no se trate de aquellos incluidos en el artículo 1º, deberá solicitarse autorización ante el Ministerio de Salud Pública;

IV) que el mencionado decreto en su artículo 4º establece que la autorización de introducción al territorio nacional deberá acreditarse ante la Dirección Nacional de Aduanas, previo al ingreso de los productos al país y en su artículo 5 prevé que la misma precisará las cantidades, clases, duración del permiso y demás condiciones para la introducción al país;

V) que por Comunicado 1/2020 de la Dirección Nacional de Aduanas, se estableció la responsabilidad y obligatoriedad del despachante de aduanas en cuanto a la presentación de toda licencia, permiso, certificado u otra autorización emitida por otro organismo competente en el control de las mercaderías sujetas a despacho, siempre que su exigencia resulte legal o reglamentaria, aun cuando el sistema LUCIA no los requiera como documentos obligatorios;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, a las facultades conferidas por la Ley 19.276 de 19 de setiembre de 2014 – Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay y su reglamentación vigente;

EL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

1) (Objetivo y ámbito de aplicación): 1.1 Modifícase el Procedimiento de DUA– Digital Importación, establecido en la Orden del Día 69/2012 de fecha 14 de setiembre de 2012, incorporando como Caso Especial el “*Procedimiento de Control para la importación de productos que contengan amianto o asbesto, autorizada en los términos del artículo 2º del Decreto 154/002*”, que figura como anexo, el cual forma parte integrante de la presente Resolución. 1.2 El presente procedimiento se encuentra previsto únicamente para las mercaderías que contengan amianto o asbesto y que estén comprendidas en el artículo 2 del Decreto 154/002 de fecha 30 de abril de 2002.

2) (Prohibición): Según lo dispuesto en el artículo 1 de dicho Decreto, se prohíbe la importación de determinados productos que contengan amianto o asbesto. Actualmente, dichas mercaderías se encuentran comprendidas en los siguientes ítems de nomenclatura nacional: 6811.40.00.10, 6811.40.00.20, 6811.40.00.30, 6811.40.00.90 y 6812.91.00.00.

Origen: DNA
Documento: EE2024/05007/03637
Referencia: 1

3) (Responsabilidad): Será de cargo del despachante de aduana la presentación de la autorización mencionada en artículo 2 del Decreto 154/002 de fecha 30 de abril de 2002, como documento habilitante de la operación aduanera aun cuando el sistema LUCIA no lo requiera como documento obligatorio.

4) (Incumplimiento): El incumplimiento de la presente o de su normativa legal y/o reglamentaria fundante podrá dar lugar a la aplicación de sanciones administrativas, tributarias, infraccionales aduaneras y/o penales correspondientes. Asimismo, en caso de constatar tales incumplimientos la DNA comunicará al MSP los mismos a efectos que entienda corresponder dentro de sus competencias.

5) (Derogaciones): Deróguese la Resolución General 37/2022 de fecha 22 de agosto de 2022.

6) (Vigencia): La presente resolución entrará en vigencia a partir del 8 de marzo de 2024.

7) (Registro, publicación y comunicación): Regístrese y publíquese por Resolución General, por el Departamento de Comunicación Institucional, insértese en la página Web del Organismo, quien asimismo comunicará a MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, ASOCIACIÓN DE DESPACHANTES DE ADUANA DEL URUGUAY, CÁMARA DE COMERCIO Y SERVICIOS DEL URUGUAY, CÁMARA MERCANTIL DE PRODUCTOS DEL PAÍS, MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, CÁMARA DE INDUSTRIAS, URUGUAY XXI PROMOCIÓN DE INVERSIONES, EXPORTACIONES E IMAGEN PAÍS.

JB/ap/als/rb

Origen: DNA
Documento: EE2024/05007/03637
Referencia: 1

ANEXO

Ref.: Procedimiento de Control para la importación de productos que contengan amianto o asbesto, autorizada en los términos del artículo 2° del Decreto 154/002.

I. Requisitos y formalidades de la operación

- 1) En forma previa a la numeración del DUA, el Importador o Despachante de Aduanas deberá tramitar la autorización ante el Ministerio de Salud Pública (en adelante MSP) a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (en adelante VUCE).
- 2) El MSP emitirá una autorización electrónica denominada “SAIA”, la que contendrá la siguiente información:
 - a. RUT del Importador;
 - b. Ítem de la nomenclatura nacional;
 - c. Cantidad comercial;
 - d. Número de factura comercial;
 - e. País de origen;
 - f. Vigencia.
- 3) Dicha autorización será transmitida por el MSP al sistema LUCIA, a través de la VUCE.
- 4) Para la solicitud del canal de revisión, el despachante de aduana enviará un mensaje electrónico al sistema LUCIA, debiendo consignar en el ítem de DUA:
 - a. El número de MNNT “1041”;
 - b. El número de autorización “SAIA” que autoriza la operación aduanera.

II. Facultades de la DNA.

- 5) La Dirección Nacional de Aduanas fiscalizará el cumplimiento de lo establecido en las normas citadas en los considerandos de esta Resolución General y a lo dispuesto en el Comunicado 1/2020 de esta Dirección Nacional.

Origen: DNA
Documento: EE2024/05007/03637
Referencia: 1

- 6) El sistema LUCIA procederá al control de coherencia entre la declaración aduanera y la autorización emitida por el MSP, validando, entre otros, los controles acordados con el organismo.
- 7) De ser satisfactorio el resultado de los controles realizados, el sistema LUCIA asignará canal de revisión a la operación aduanera. Para la continuación del tratamiento de la operación, se estará sujeto a lo dispuesto en el procedimiento general de importación establecido en la Orden del Día 69/2012, de fecha 14 de setiembre de 2012.
- 8) En el control aduanero establecido en este procedimiento, no se requerirá, ni se aceptará ninguna clase de respaldo en soporte papel de los documentos emitidos por el MSP.
- 9) Los formatos de los mensajes electrónicos utilizados en el presente procedimiento serán publicados por el Área Tecnologías de la Información.

JB/ap/als/rb